

## EXPEDIENTE. No 2.020 – 00155

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020)

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

El análisis al acto configurativo de demanda, se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

1.- Deben expresarse los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Sin embargo tal mandato no se atendió. Veamos:

Señálese que debe realizar una reestructuración de casi la totalidad de los hechos; éstos deben contener un sujeto, un verbo y un predicado, redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta. De lo planteado fácticamente se advierten las siguientes incorrecciones:

- El consignado a ordinal **PRIMERO** contiene varios supuestos fácticos, estos son: afiliación a COLPENSIONES y su lapso de permanencia, vinculación laboral y el cargo desempeñado, por lo que deben individualizarse y formar parte de la numeración de este acápite.
- El cuadro insertado a numeral **SEGUNDO** contiene varios supuestos facticos que deben ser individualizados y separados en varios numerales, de tal manera que la parte demandada al ejercer el derecho de contradicción señale una única respuesta.
- El **QUINTO**, está compuesto por aspectos normativos (Decreto 2090 de 2.003 y su modificación), razón por la cual ha de retirarse e incluirse en las razones de derecho o proceda a reestructurar el supuesto factico.
- El asunto relatado a numeral **DÉCIMO CUARTO**, está compuesto por apreciaciones personales y criterios subjetivos, razón por la cual se han de retirarse e incluirse en las razones de derecho o proceda a reestructurar los supuestos facticos.
- Lo señalado a numeral **DÉCIMO QUINTO**, no es un hecho; es una indicación de los propósitos de la demanda; se exhorta para que sea prescindido en este acápite.

2.- De las pretensiones que deben ser formuladas con precisión y claridad y contar con fundamento en los hechos, las propuestas ofrecen las irregularidades siguientes:

- Respecto a la pretensión **PRIMERA**, ha de señalarse que es un asunto que no corresponde a la Jurisdicción Laboral, como quiera que dada la naturaleza jurídica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, las decisiones emanadas de ésta entidad no pueden ser revocadas por el JUEZ LABORAL, siendo únicamente de nuestra competencia el reconocimiento pensional. Por lo anterior, deberá ser reformulada, de conformidad con el artículo 2 del CPTSS y/o suprimida.

3.- Pruebas y anexos:

- En cumplimiento del artículo 212 del C. G. P. y el artículo 6 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”*, debe informar el correo electrónico y/o canal digital de las personas llamadas en calidad de testigos.
- Los anexos aportados en medio electrónico no corresponden en su totalidad a los enunciados y enumerados en la demanda, específicamente no allegó los relacionados en los ordinales 11 al 21 del acápite de las PRUEBAS – DOCUMENTALES. Se precisa que se aportaron los documentos en archivos denominados anexos identificados como 1, 2 y 4.

Se requiere a la mandataria judicial que para evitar errores proceda a allegar la totalidad del acervo probatorio y anexos en un único documento en PDF, y no en varios archivos como procedió a hacerlo.

- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del 806 del 04 de junio de 2.020, es requisito aportar prueba que acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de los medios electrónicos. Por ende, se requiere para que allegue tal exigencia, atendiendo los nuevos parámetros normativos originados por el Covid-19.

4.- Incluya en el acápite de **PROCEDIMIENTO** la instancia a la que corresponde el trámite procesal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 del C. P. T. S. S., norma modificada por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2.010.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese a la apoderada del demandante, que al momento de corregir las irregularidades anotadas, deberá allegar por medio digital un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

Asimismo, se señala que en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, múltiples veces enunciado, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a los demandados, debiendo acreditar su remisión.

El poder otorgado, lo fue en legal forma, por lo que habrá de reconocerse personería a la mandataria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la abogada **JACQUELINE SUAREZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.338.162 y portadora de la T.P No. 153.828 del C. S de la J, como apoderada del señor **CARLOS EDUARDO LUNA URREA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, aportado por medio electrónico.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial por **CARLOS EDUARDO LUNA URREA**, acorde a lo señalado.

**TERCERO:** Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo 28 del C. P. L. S. S., sea subsanada so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO**

(Original firmado)  
**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO**

**JUEZ**